



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 15 de Noviembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Joaquín Valcarcel.— De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo. Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provincia, n.º 1.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

## MARINA.

### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Hallándose vacante la plaza de Intérprete de esta Capitanía de Puerto, dotada con veinticuatro pesos mensuales, se invita á los que deseen obtenerla, para que en el término de ocho días, á contar desde la fecha, dirijan sus solicitudes á esta oficina, uniendo á ellas certificados de buena conducta y de sus servicios anteriores. Los solicitantes se sujetarán á sufrir en oposición ejercicios teórico-prácticos de los idiomas Inglés y Francés, ó cuando menos del primero, que versarán sobre lectura, escritura, traducción y hablar correctamente. Manila 12 de Noviembre de 1869.—Manuel Carballo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Terminando en 31 de Diciembre próximo venidero la contrata del servicio de impresion y publicacion de la Gaceta de Manila durante el bienio de 1868 á 1869; y debiendo sacarse la espresada contrata, á nueva licitacion para el entrante de 1870 y 71, se anuncia al público que este acto tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil el dia 15 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.— Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del servicio de publicacion de la Gaceta de Manila durante dos años, esto es, desde el dia 1.º de Enero de 1870 hasta el 31 de Diciembre de 1871, ambos inclusivos, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil el dia 15 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, ante la Junta especial creada al efecto.

- 1.º El servicio de impresion con todos los gastos del material necesarios, y el de la circulacion y administracion de la Gaceta, se sacará á licitacion pública por dos años, correspondiendo el primer número de la contrata al 1.º de Enero próximo, adjudicándose á quien se obligue á verificarlo á menor precio de suscripcion mensual para los suscritores forzosos de dicho periódico.
- 2.º La Gaceta se publicará todos los dias; pero cuando lo con- ceptuare necesario el Secretario del Gobierno Superior Civil, porque el espacio de un número no bastare á la insercion de documentos oficiales, podrá exigir al contratista, sin aumento de precio, la tirada de suplemento, consistente en medio número ó número completo, continuacion de aquel.
- 3.º La tirada ordinaria excederá en cincuenta ejemplares cuando menos, al necesario para el servicio de suscritores, á fin de que haya para completar despues colecciones.
- 4.º Cuando mediase, previo aviso, la tirada será tan numerosa como la Secretaría del Gobierno Superior Civil lo dispusiere, sin que el contratista tenga derecho á mas retribucion por el exceso de ejem- plares pedidos, que la del importe de papel y gastos de la tirada, que se satisfarán por la oficina que hubiese reclamado este exceso de tirada, con cargo á sus fondos de escritorio.
- 5.º En los dias siguientes á los de fiesta entera religiosa ó de corte, se publicará únicamente medio número, si no se dispusiere la publicacion del número completo.
- 6.º El contratista recibirá ó insertará en el número próximo, ó en el que le fuere señalado, y por el orden que se le fije, los do- cumentos que al efecto se le remitan por la Secretaría del Gobierno Superior hasta las cuatro de la tarde de cada dia, en cuya hora podrá dar principio á los trabajos de ajuste y tirada; pero queda

en la obligacion de proregar estas operaciones hasta la que conviniere al mejor servicio cuando recibiere previo mandato.

7.º Publicará asimismo indefectiblemente, todos los meses un índice de todas las Reales órdenes y disposiciones Superiores, por orden cronológico, que se hayan publicado durante el mes anterior, y otro general en el mes de Enero.

8.º El papel no será inferior en calidad al del número de la Gaceta que estará de manifiesto, y en cuanto al tamaño deberá ser el de 38 centímetros largo y 27 ancho cada página de las ocho que con- tendrá cada número, empaginado correlativamente, y siendo el contra- tista responsable del incumplimiento. Para cualquiera alteracion de esta regla, aun cuando parezca á primera vista beneficiosa, necesita el contratista autorizacion especial del Gobierno Superior Civil.

9.º El orden de confeccion de la Gaceta será el que designe el Secretario del Gobierno Superior Civil, á quien compete la direccion inmediata de este servicio.

10. Los tipos españoles que se usarán en la Gaceta serán de los cuerpos de fundicion once, siete é intermedios, en la proporcion que señalare el Secretario de Gobierno; y se usarán solo en tanto se conserven en buen estado, siendo reemplazados por otros nuevos asi que dicho Gefe lo ordenare, oyéndose, en caso de reclamacion por parte del contratista, el informe de peritos.

11. El contratista es responsable de la buena correccion tipográ- fica de la Gaceta: facilitará pruebas, sin embargo, siempre que se le reclamaren para verificar últimas correcciones. Las faltas por in- correcciones, que alteren el concepto textual de los documentos, y las tipográficas repetidas darán lugar á multas de diez á doscientos es- cudos, que se harán efectivas inmediatamente; sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar por la gravedad de aquellas.

12. Igual responsabilidad y en los mismos términos se le exigirá irremisiblemente si dejase de insertar en la Gaceta los documentos que se le remitan con este fin por la Secretaría espresada, y en el número ó números que se le designen; sin que sirva de disculpa la estension de los mismos, puesto que con este fin se estipula en la condicion 2.ª la tirada de suplemento, si fuese necesario.

13. Contrae tambien responsabilidad á que hubiere lugar segun la gravedad del hecho, si publicare alguno que carezca de la firma, sel- lo ó contraseña convenida del oficial encargado de entregar los do- cumentos que han de publicarse, conforme á lo dispuesto en las re- glas de 26 de Marzo de 1861.

14. El contratista queda obligado á repartir á residencia de todas las autoridades, corporaciones, oficinas y funcionarios que deban recibirlo en esta Capital, todos los dias antes de las ocho de la ma- ñana, el número de la Gaceta correspondiente al mismo dia, y á re- mitir en un paquete á cada Gefe de provincia, por toda proporcion de correo, los publicados desde la remesa anterior que sean destina- dos á los tribunales de los pueblos, que los recibirán por con- ducto de los mismos Gefes, siendo de cuenta del contratista el fran- queo previo de estos paquetes, asi como de todos los números di- rigidos á otros suscritores forzosos ó voluntarios y que presenten en la Administracion de Correos, con arreglo á las tarifas para las em- presas de los periódicos particulares que se publican en esta Capital, sin ulterior derecho á reclamacion de ninguna especie por este fran- queo obligatorio.

15. El contratista servirá la Gaceta, sin retribucion alguna, á las autoridades, corporaciones y oficinas que se mencionan á continuacion.

Gobierno Superior Civil.	800
Capitanía General.	300
Audiencia Territorial.	300
Intendencia.	300
Consejo de Administracion.	300
Fiscalía de la Audiencia.	100
Arzobispado.	200
Obispado de Cebú, Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro.	200
Cabildo Eclesiástico.	100
Ayuntamiento de Manila.	200
Comandancia general de Marina.	200
Sociedad Económica de Amigos del País.	100
Gobierno de Visayas.	200
Id. de Mindanao.	200
Secretario del Gobierno Superior Civil, á domicilio.	200
Director de la Casa de Moneda.	100
Inspeccion de Obras públicas.	100
Id. de Minas.	100
Id. de Montes.	100
Contaduría Central de Hacienda pública.	400
Administracion Central de Impuestos.	200
Tesorería Central de Hacienda pública.	100
Direccion general de Administracion Local.	300
Administracion Central de Rentas Estancadas.	200



- Idem idem de Colecciones y Labores de Tabaco. . . . . 2
- Idem de la Aduana de esta Capital. . . . . 2
- Comandancia general del Resguardo. . . . . 2
- Administracion general de Correos. . . . . 2
- Comisaria de Policia de Manila. . . . . 1
- Comandancia de las partidas de la G. C. . . . . 1
- Subdelegado de Medicina. . . . . 1
- Id. de Farmacia. . . . . 1
- Universidad de Santo Tomas. . . . . 1
- Escuela Normal. . . . . 1
- General 2.º Cabo, Subinspector general. . . . . 2
- Gobierno de la plaza. . . . . 1
- Auditoria de Guerra. . . . . 1
- Id. de Marina. . . . . 1
- Intendencia y oficinas de Administracion militar. . . . . 3
- Subinspeccion de Artilleria. . . . . 1
- Id. de Ingenieros. . . . . 1
- Id. de Sanidad militar. . . . . 1
- Secretario de la Comision de estudio de los edificios derrui-  
dos por el terremoto de 1863. . . . . 1
- Estado mayor. . . . . 1
- Capitanía del puerto. . . . . 1
- Secretaria de la Junta de Sanidad. . . . . 1
- Juzgados de Manila. . . . . 4
- Galera de esta plaza. . . . . 1
- Cónsules españoles en China, Singapore y Sidney. . . . . 8
- Gaceta de Madrid. . . . . 1
- Id. del Gobierno de Hong-Kong. . . . . 1
- Boletin del Gobierno de M cao. . . . . 1
- Gobierno Superior Civil de la Habana. . . . . 1
- Idem idem idem de Puerto-Rico. . . . . 1
- Ingeniero Gefe del distrito de Cebú. . . . . 1

En iguales terminos facilitará un número á todos los Gobiernos de provincias, Alcaldías mayores y Comandancias de distrito y Administradores de Hacienda pública de las provincias de estas Islas. Servirá el contratista hasta cincuenta ejemplares mas, sin derecho á indemnizacion.

16. Los paquetes de la Gaceta destinados á los Gefes de las provincias los presentará el contratista en cada correo, dos horas antes de la salida en la Administracion general del ramo, acompañando factura firmada del número y direccion de los paquetes, para que quede en la misma dependencia y sirva de descargo á aquél en caso de reclamacion. Si esta fuese consiguiente á falta de algun número, por error material ó pérdida por caso fortuito conocido, el contratista remitirá los números reclamados sin retribucion: en casos de otra naturaleza los serán abonados por quien corresponda.

17. El precio de suscripcion para los suscritores forzosos será el mas beneficioso que resulte en la licitacion bajo el tipo de dos escudos al mes, pero el que satisfarán los suscritores particulares, será el que fijare el contratista, siempre que no exceda de dos escudos al mes para los de la Capital y nueve reales fuertes para los de provincia.

18. El importe de las suscripciones forzosas, ó sea de los tribunales de los pueblos, lo cobrará el contratista por meses vencidos, en virtud de libramiento á su favor, que se expedirá en la Capital por la Direccion de Administracion Local y con cargo á Caja central de ramos locales.

19. El número de pueblos de estas Islas erigidos civilmente en la actualidad y que por lo tanto son suscritores forzosos á la Gaceta, según lo previene la Real orden de 26 de Setiembre de 1861, asciende á novecientos según relacion que se facilitará al rematante. Este número se aumentará, si por omision de alguno ó creacion de nuevos pueblos se hiciere necesario el aumento; pero entendiéndose que los nuevos suscritores forzosos entran en las condiciones de los demás respecto al pago de suscripcion con cargo á fondos locales.

20. La subasta del servicio de que trata este pliego de condiciones, se verificará por pliegos cerrados, que se presentarán en el despacho del Secretario del Gobierno Superior Civil, el dia 15 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, ante una Junta compuesta del mismo Gefe, presidente; del Director de Administracion Local, del Gefe de Seccion de la misma Secretaria y del Escribano de Gobierno. Dadas las diez y media de la mañana se abrirán los pliegos que hubiesen sido presentados y se adjudicará la contrata al firmante de la proposicion mas ventajosa á los suscritores forzosos.

21. A toda proposicion acompañará precisamente una carta de pago ó documento bastante á justificar que el firmante de ella ha depositado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria central de Hacienda pública la cantidad de dos mil escudos efectivos con destino especial á garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el acto de la subasta de la Gaceta. Será nulo y rechazado en el momento de su presentacion todo pliego que no incluya este documento de fianza.

22. La fianza de que trata la condicion anterior será devuelta en vista de certificacion del Secretario de Gobierno que acredite no haber contraido responsabilidad la persona á quien pertenece. La correspondiente al autor de la proposicion mas ventajosa continuará en depósito para responder al cumplimiento de su compromiso hasta despues de terminado el plazo de la contrata y en vista de certificacion de solvencia.

23. Si cerrado y adjudicado el remate, escriturado en debida forma el contrato y antes y despues de principiar el cumplimiento, dejase el contratista de publicar la Gaceta con sujecion á estas condiciones, dispondrá el Superior Gobierno lo que convenga á la continuacion de la publicacion expresada, en tanto no pueda verificarse otra subasta, quedando el contratista obligado á cubrir la diferencia de costo en perjuicio de los intereses locales según cuenta; y al efecto se incautará por de pronto la Direccion de Administracion Local de la cantidad de la fianza y de las correspondientes al contratista por mensualidades vencidas ó parte de ellas devengadas y no percibidas.

24. Sin espreso consentimiento del Gobierno Superior Civil, no se podrá verificar el traspaso de esta contrata, quedando personalmente responsable del cumplimiento el que la hubiere obtenido en licitacion pública.

25. Se declara nula, y será rechazada, toda proposicion no redactada según el modelo que se inserta á continuacion.

26. Los gastos de escritura y demás que ocasiona la subasta, deberán ser de cuenta del rematante.

27. Los incidentes de la subasta no previstos en este pliego de condiciones se resolverán con vista de las disposiciones generales vigentes en materia de contratacion de servicios públicos.

28. El contratista se obliga á subvencionar con la cantidad de sesenta escudos anuales á un corrector de pruebas que se nombrará por la Secretaria del Gobierno Superior y al cual diariamente se le remitirán las pruebas de cuanto deba publicarse, con la debida anticipacion á la tirada del periódico.

*Modelo de proposicion.*

D. (aquí el nombre ó los nombres de los que contraen el compromiso) se compromete á publicar la Gaceta de Manila por el tiempo y con estricta sujecion á las condiciones relativas á este servicio, publicadas en la Gaceta del dia . . . . . último, por el precio de . . . . . al mes por cada uno de los suscritores forzosos.

(Fecha y firma del licitador.)

Aprobado por S. E.—Manila de Noviembre de 1869.—El Secretario, José P. Clemente.

**SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.**

En el dia de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Valle y C.ª	20 millares	2.ª cortado	de la Fábrica	de Cavite.
» C. Lutz y C.ª	200	» id.	id.	id.
» Karuth Heinszen y C.ª	200	» id.	id.	id.
» Tilsen Herrman y C.ª	440	» id.	Habano	id. Fortin.
D. P. E. Martinez	500	» id.	id.	id.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de esta Intendencia de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 13 de Noviembre de 1869.—M. Carreras.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.**

En el Tribunal del pueblo de Dilao se halla detenido un carabao que ha sido cojido dentro de un cerco causando varios perjuicios.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia al público para que los que se consideren en derecho puedan presentarse en esta Secretaria dentro del plazo de quince dias, trayendo consigo los documentos de propiedad; pero pasado este término caerá en decomiso dicho animal.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Casimiro de Cortazar.

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

La goleta *Filomena* saldrá probablemente para Zamboanga el martes 16 del actual, según aviso recibido de la Secretaria de la Comandancia general de Marina.

Manila 14 de Noviembre de 1869.—Hazañas.

*Cartas detenidas por insuficiente franqueo.*

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
36	D. Eduard García de Caceres.	Hong-Kong.
37	» José de Mautiaa.	Manila.
38	» Joaquin Gavin.	Biescas.
39	» Francisco Mancebo.	Biarritz.
40	» Bernardo Cónsul.	Jarandilla.
41	» artolomé Calero.	Montoro.
42	D.ª Josefa Alvarez Mont.	Madrid.
43	» Carmen Gonzalez.	Granada.
44	» María Merino.	Cádiz.
45	D. José Arrieta.	Manila.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Hazañas.

**TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

*El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.*

Hace saber: Que espedida con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolucion del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decirse extravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño.



SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Laguna, bajo el tipo ascendente de siete mil setecientos diez escudos anuales, ó sean veintitres mil ciento treinta escudos en el trienio.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Aduana n.º 3, el día 18 de Noviembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila, 21 de Octubre de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de la Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 7710 escudos anuales, ó sean 23,130 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1157 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá negociacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan anuladas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata sin evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: — «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio,

abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Artículo 26. Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su mafeación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocutado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. ... vecino de ... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna por la cantidad de ... pesos (\$ ) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º ... de la Gaceta del dia ... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de 1157 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 25 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, la subasta de la contrata de la impresion de ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pliegos que formarán ciento y seis mil setecientos doce ejemplares de cuentas del Tesoro de Rentas de gastos públicos, presupuestos y otras demostraciones de contabilidad, bajo el tipo en progresion descendente de tres escudos setecientos milésimos por cada cien pliegos impresos, con entera sujecion al modelo que está de manifiesto en la Contaduria Central de Hacienda pública, y pliegos de condiciones que igualmente está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Francisco Rogent.

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia en el mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones nosotros los infrascritos testigos acompañados, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Zapanta indio, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio carpintero natural del pueblo de Camalig, en Albay, para que por término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, declarar en la causa n.º 370 por hurto; apercibido de lo que hubiere lugar caso de incumplimiento.

Tondo 8 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Martin de Regla indio, casado, de cuarenta años de edad, natural y vecino del pueblo de Tambobon, de oficio ploto de casco, procesado en la causa n.º ... por asalto, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Tondo 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea.

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Francisco Cagajastian, indio, soltero, natural y vecino de Caloocan, de 21 años de edad, y un nombrado Eulalio, del pueblo de Tambobo, de estatura alta, cuerpo delgado, color moreno, pelo y cejas negros, procesado en la causa n.º 358, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra ellos resultan, pues se ha oído así les oír y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia hasta dictar definitiva; entendiéndose con los estrados del Juzgado de diligencias ulteriores.

Dado en Tondo 11 de Noviembre de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Agapito Layog.—Buenaventura Zalvidea.

Don Francisco Godínez y Estéban, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Florentin Diaz, indio, casado, natural de S. Simon, vecino de México, de treinta y siete años de edad, de oficio jornalero, del Barangay de D. Juan Balajadia, reo de la causa n.º 2452 que se instruye en este Juzgado contra el mismo por quebrantamiento de caucion juratoria, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; en la inteligencia que si así lo hiciere le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Godínez.—Por mandado de su Sria., Manuel Leon.

D. Manuel Leon, Escribano público de esta provincia de la Pampanga.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de dicha provincia de tres del actual, recaída en los autos seguidos por D. Rosalio Cristobal de Mesa, representante de D. Pablo Paguio, vecino del pueblo de Lubao, contra D.ª Justa Lugtu, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á la espresada Lugtu, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado bien por sí ó por apoderado instruido y espensado á usar de su derecho, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo señalado se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán en adelante las actuaciones con los estrados del Juzgado. Escribanía del Juzgado de la Pampanga 6 de Noviembre de 1869.—M. Leon.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA LAGUNA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictada en el juicio verbal seguido por Estefania de la Cruz, contra D. Faustino Diasanta, sobre reses vacunas, en los dias 1.º, 2 y 3 del próximo entrante Diciembre, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y en los estrados de este Juzgado, se sacarán á pública subasta los bienes embargados al demandado bajo el tipo en progresion ascendente de su avalúo, cuyo inventario y tasacion se halla de manifiesto en esta Escribanía.

Escribanía de la Laguna 10 de Noviembre de 1869.—Mieuel Guévara.